

6591

ORDEN de 7 de febrero de 1979 por la que se priva a la Empresa, en constitución, «Faderma, S. A.», de los beneficios fiscales que le fueron concedidos al ser declarada industria de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la correspondiente Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de enero de 1979, por la que se anula la concesión de beneficios y la calificación de industria comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, otorgados a la Empresa, en constitución, «Faderma, S. A.», para la instalación de un aserradero de madera en rollo, en Pradoluengo (Burgos).

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, conforme al artículo 9.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha dispuesto privar de los beneficios fiscales que le fueron otorgados a la Empresa, en constitución, «Faderma, S. A.», por la Orden de 31 de mayo de 1978, de este Departamento, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 de agosto siguiente, la cual queda sin efecto alguno, debiendo abonarse o reintegrarse, en su caso, las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

6592

ORDEN de 7 de febrero de 1979 por la que se concede prórroga de los beneficios fiscales a cada una de las Empresas que se citan, acogidas a la acción concertada del sector de ganado vacuno de carne.

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura sobre prórroga del concierto suscrito entre la Administración y las Empresas que se relacionan para la producción de ganado vacuno de carne.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en el número cuatro del artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, ha acordado conceder prórroga de los beneficios fiscales reconocidos a las Empresas que a continuación se citan, sin solución de continuidad, a contar desde que finalizó el plazo por el que los disfrutaban.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, uno y dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, esta prórroga no será aplicable a los beneficios de libertad de amortización y rentas del capital.

Relación que se cita

Empresa «Ramón Gispert Ferrés», titular del expediente número 7.187, emplazada en Anglès (Gerona), prórroga de cinco años de los beneficios otorgados por la Orden ministerial de 16 de enero de 1974, Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de noviembre de 1978.

Empresa «Grupo Sindical Menor de Colonización número 15.366», emplazada en Llagostera (Gerona), prórroga de tres años de los beneficios otorgados por la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1975, Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1978.

Empresa «Daniel Valentín Sanz», emplazada en Olombra (Segovia), prórroga de cinco años de los beneficios otorgados por la Orden ministerial de 10 de marzo de 1978, Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de noviembre de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

6593

ORDEN de 7 de febrero de 1979 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 19 de diciembre de 1978, en recurso interpuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de Prat de Llobregat, contra Resolución de la Dirección General de Presupuestos, del Ministerio de Hacienda, de 16 de julio de 1977.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de diciembre de 1978 por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en recurso contencioso-administrativo número 618/1977, interpuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de Prat de Llobregat contra Resolución de la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda de 16 de julio de 1977, que denegó la aprobación de una nueva exacción por «Redacción de Planes Parciales, Proyectos de Urbanización y Reparcelación» que había sido redactada por dicho Ayuntamiento;

Resultando: Que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando: Que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Prat de Llobregat contra la Resolución de la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda de dieciséis de julio de mil novecientos setenta y siete, que desestimó el recurso de alzada contra una anterior resolución de la Delegación de Hacienda de Barcelona de dos de marzo de mil novecientos setenta y seis, que denegó la aprobación de la Ordenanza fiscal de «Redacción de Planes Parciales, Proyectos de Urbanización y Reparcelación», inicialmente aprobada por la Corporación Municipal recurrente; debemos

declarar y declaramos ajustada a derecho la citada resolución; sin hacer especial declaración en materia de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1979.—Por delegación, el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6594

ORDEN de 7 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 6 de noviembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Trinidad Fernández Martínez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.321, interpuesto por don Trinidad Fernández Martínez, respecto de resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 25 de marzo de 1977, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 6 de noviembre de 1978, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don José Luis Martínez-Fornes Hernández en nombre y representación de don Trinidad Fernández Martínez contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda de cuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis y veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y siete, desestimatorias del recurso de alzada formulado frente al acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPASA, de dos de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, por el que se declara extemporánea la petición del actor para acogerse al régimen del Reglamento de cinco de marzo de mil novecientos setenta, por ser los actos impugnados conformes con el ordenamiento jurídico, y sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPASA.

6595

ORDEN de 7 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de octubre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 34.209/78, interpuesto por el señor Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, contra la sentencia dictada con fecha 23 de febrero de 1978, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, con fecha 25 de octubre de 1978, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y ocho por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el pleito número veinte mil doscientos cuarenta y tres de mil novecientos setenta y siete, y no hacemos expresa imposición de las costas procesales causadas en esta apelación.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPASA.

6596

ORDEN de 7 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el recurso número 905/1978 promovido por el Procurador señor Azorin Albiñana, en nombre y representación de don Gregorio Martínez Montón, Conductor del Parque Móvil Ministerial.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 905/78, interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Azorin Albiñana, en nombre y representación de don Gregorio Martínez Montón, conductor del Organismo autónomo Parque Móvil Ministerial, contra acuerdos prentos de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Ministerio de Hacienda, por los que se le denegó su petición de acumulación de trienios reconocidos como prestados en el Patronato Nacional Antituberculoso, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia con fecha 4 de diciembre de 1978, en cuya parte dispositiva se dice:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad formuladas por el Abogado del Estado e igualmente el recurso contencioso-

administrativo interpuesto por don Gregorio Martínez Montón contra Acuerdos presuntos de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Ministerio de Hacienda, por los que se le denegó su petición de acumulación de trienios reconocidos como prestados en el Patronato Nacional Antituberculoso a los también reconocidos en el Organismo autónomo Parque Móvil Ministerial, así como el cambio de coeficiente, debemos declarar tales acuerdos conformes con el ordenamiento jurídico. Sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda,
Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

6597 *ORDEN de 7 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, recaída en el contencioso número 166/78, promovido por don Manuel Real Cervantes.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 166/78, interpuesto por don Manuel Real Cervantes, funcionario del Organismo autónomo Parque Móvil Ministerial, contra resolución del Director de dicho Parque Móvil de 14 de julio de 1977, que desestimó al recurrente su solicitud de que le fuese reconocida determinada antigüedad de servicios prestados, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona ha dictado la sentencia número 388, con fecha 17 de noviembre de 1978, en cuya parte dispositiva se dice:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado por don Manuel Real Cervantes contra la desestimación presunta de la alzada contra resolución del Director del Parque Móvil Ministerial de catorce de julio de mil novecientos setenta y siete, por tratarse de cosa juzgada; sin declaración en materia de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda,
Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

6598 *ORDEN de 7 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 24 de octubre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 127-78, interpuesto por «Casa Artiach, S. R. C.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con el Impuesto sobre el Lujo.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de diciembre de 1977 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Zaragoza y en 24 de octubre de 1978 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 127-78, interpuesto por «Casa Artiach, S. R. C.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 4 de marzo de 1978, en relación con liquidación por el Impuesto sobre el Lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Estimando, en parte, el recurso contencioso-administrativo deducido por la Sociedad mercantil «Casa Artiach, Sociedad Colectiva», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 4 de marzo de 1978, estimatoria, en parte, en alzada del acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza, de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres, sobre Impuesto de Lujo y contra la nueva liquidación practicada por la Delegación de Hacienda derivada de las anteriores resoluciones y en relación con el ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve, declaramos que los artículos fabricados y vendidos por la Sociedad a que se contrae el acta de trece de febrero de mil novecientos setenta y uno, a partir del uno de julio de mil novecientos sesenta y nueve, y concretamente las tiendas de campaña, colchonetas neumáticas, muebles plegables metálicos y sacos de dormir, no se encuentran sujetos al Impuesto de Lujo, como comprendidos en la nueva redacción dada al apartado A), párrafos A-1 y A-2) del artículo veinte del vigente texto refundido por la Ley sesenta, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve, anulando en cuanto a este extremo las resoluciones recurridas como no ajustadas al ordenamiento jurídico.

Segundo.—Desestimamos el resto de las pretensiones deducidas por la citada Sociedad, y confirmamos en cuanto a ellas el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, objeto de recurso, por ser acorde con el ordenamiento jurídico.

Tercero.—No hacemos expresa imposición de costas.»

Contra la anterior sentencia, fue interpuesto recurso de apelación por la representación de la Administración General y ha sido resuelto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el sentido de confirmar aquélla en todas sus partes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda,
Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6599 *ORDEN de 7 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 17 de octubre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 62/1978, interpuesto por «Valencia, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con el impuesto sobre el Lujo.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de marzo de 1977 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Valencia, en recurso contencioso-administrativo número 62/1976, interpuesto por «Sociedad para la Fabricación de Jugos y Derivados de Frutas, Valencia, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 19 de noviembre de 1975, en relación con el impuesto sobre el Lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que acogiendo la tesis de la mercantil recurrente, debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por no ser conforme a derecho, y lo anulamos, así como la liquidación practicada, ordenando la devolución de la misma y la cancelación de la garantía prestada; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.»

Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación, que ha sido resuelto en 17 de octubre de 1978 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la apelación número treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y siete, interpuesta por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada en once de marzo de mil novecientos setenta y siete por la Sala jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Valencia, en relación con el Impuesto sobre el Lujo, que es parte apelada la Entidad «Valencia, Sociedad Anónima», debemos revocar y revocamos la sentencia apelada por su desconformidad con el ordenamiento jurídico, y en su lugar declaramos válido el acuerdo de Tribunal Económico-Administrativo Central recurrido ante la Audiencia Territorial, por su conformidad con el mismo ordenamiento; sin pronunciamiento sobre las costas en ninguna de ambas instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda,
Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6600 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se amplía la autorización número 143, concedida a la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el establecimiento que se cita.*

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 143, concedida el 16 de noviembre de 1984 a la citada Entidad, se considere ampliada en el siguiente establecimiento:

Demarcación de Hacienda de Vizcaya

Portugalete, oficina en General Castaños, 64, a la que se asigna el número de identificación 48-14-113

Madrid, 31 de enero de 1979.—El Director general, Miguel Martín Fernández.

6601 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se amplía la autorización número 92, concedida a la Caja de Ahorros Provincial de Alicante, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el establecimiento que se cita.*

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros Provincial de Alicante, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 92, concedida el 28 de octubre de 1984 a la citada Entidad, se considere ampliada en el siguiente establecimiento:

Demarcación de Hacienda de Alicante

Rojales, oficina en Calvo Sotelo, 1, a la que se asigna el número de identificación 03-09-63.

Madrid, 31 de enero de 1979.—El Director general, Miguel Martín Fernández.